Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 199
AÑO LXIV
ENERO - JUNIO 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# *EL DELITO DE LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL TRAFICO ILEGAL DE DROGAS COMO UN DELITO INTERNACIONAL*

HERNAN SILVA SILVA
Abogado

## *I. INTRODUCCION*

1. El tema de las drogas ilegales y su tráfico es de gran actualidad, tanto de índole nacional como internacional. En efecto, a la fecha, prácticamente en todos los países del mundo se abocan a los problemas derivados del narcotráfico, de los narcotraficantes, del narcodólar, de los estupefacientes, del lavado de dinero, del narcolavado y preocupa a un número importante de organismos, tanto gubernamentales como no gubernamentales. En una serie de conferencias de las Naciones Unidas se ha considerado la droga y la drogadicción, como uno de los males del siglo, y que avanzan en forma asombrosa y descontrolada, al igual que otros flagelos, como el SIDA, los accidentes de tránsito, el terrorismo, las enfermedades mentales, etc.

2. Incluso, se han realizado reuniones Cumbres sobre Drogas, por ejemplo, en San Antonio Texas, el 26 y 27 de febrero de 1992, concurriendo los presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú y los Estados Unidos de Norteamérica, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Otra reunión importante fue la de las Naciones Unidas, la Conferencia Internacional sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Delito, un enfoque mundial, en Courmayeur, Italia, del 18 al 20 de junio de 1994. En las sesiones correspondientes se formularon declaraciones y entre otras materias la necesidad de la cooperación internacional contra las drogas, los cultivos con fines ilícitos, la producción, el tráfico y las redes ilegales de distribución de drogas, el lavado de dinero, el comiso y decomiso de los bienes y,

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en general, estrategias para el control de las drogas y represión y prevención del lavado de dinero.

3. Profunda conmoción causa a todo nivel, no sólo la ingesta masiva del alcohol, que es denominada "droga social", sino que igualmente el consumo y tráfico de marihuana, cocaína en sus diversas formas, morfina, heroína, tranquilizantes, anfetaminas, alucinógenos, barbitúricos, etc., y que producen adicción. Lo inquietante es que el empleo de las drogas que empieza en forma aislada y esporádica, se transforma en un corto lapso de tiempo en una toxicomanía y lo que a la vez trae aparejado, como consecuencia lamentable, la dependencia física y psíquica de la persona, o ambas. En otras palabras, la toxicofilia, la fármacodependencia y como resultado final, un proceso de destrucción del ser humano y su muerte.

4. Otro problema, además, que hay que destacar, que la droga en el presente es de consumo habitual y reiterado en todo los niveles de la sociedad, en los hombres, en las mujeres y desgraciadamente se ha detectado en nuestro país y en el extranjero un aumento de la drogadicción en la juventud y en los menores de edad, atacándose día a día no sólo su salud individual sino que la salud pública.

5. Al margen del uso de la droga se ha generado su tráfico ilícito con incrementos económicos gigantescos, particularmente en los últimos 15 a 20 años aproximadamente, formándose empresas de narco o cocadólar, los carteles y las mafias, en los denominados países productores o proveedores de tales sustancias, especialmente en los Estados Unidos de Norteamérica, Italia, Francia, China, Hong Kong, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Panamá, Jamaica, Chipre, Macao, Honduras, Singapur, etc. Debemos tener presente que las operaciones de venta de la droga se hacen siempre con dinero efectivo, siendo la moneda comúnmente empleada el dólar, y en billetes de bajo monto, produciéndose inmensas cantidades de ellos circulando y es necesario su blanqueamiento por sus propietarios o terceros concertados, para ingresarlos a otros capitales que se estiman lícitos llegando entre sí a confundirse.

6. Los ingresos ilegales denominados "platas o dineros negros", algunos hablan de capitales grises, son destinados en la adquisición de bienes de cualquier naturaleza, tales como bienes muebles, inmuebles, bonos, acciones, intangibles, etc., o aportados a empresas que funcionan legalmente. En ciertos casos, tales dineros son depositados en las cuentas corrientes bancarias, en uno o varios países y traspasados electrónicamente de banco a banco o financieras, u organismos similares, por medio de computadoras en pocos segundos. Estas operaciones están amparadas por el secreto o reserva bancaria, lo que dificulta su origen, el destino y prácticamente los que llegan a fusionarse con los capitales lícitos. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en las recientes legislaciones modernas se permite el acceso a tales cuentas corrientes bancarias, dejando, por lo tanto, sin efecto dicha reserva, en la investigación del delito de lavado de dinero, como ocurre, entre otros países, en Suiza, Holanda, Francia, Perú, Estados Unidos de Norteamérica, etc. En cambio, se mantiene en forma absoluta, formando los llamados "Paraísos Financieros o Tributarios", en las Islas Caimán, las

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Bermudas, las Bahamas, los Emiratos Arabes, Andorra, Hungría, Gibraltar, Antillas Holandesas, Singapur, etc.

7. Nos permitimos dejar establecido en estos lineamientos, que en el Derecho Comparado y en la doctrina no hay un acuerdo unánime en la denominación de estos ingresos ilegales, provenientes del narcotráfico y por lo demás ésta es sólo una de sus fuentes generatorias, como lo examinaremos. Si bien es cierto, la expresión Lavado de Dinero (en inglés Money Laundering, en alemán Geldwáschel), es la más conocida y gráfica, pues está indicando que el dinero o platas negras, al lavarse se blanquean y tienen la apariencia de fondos lícitos y así ingresan al mercado de capitales, otros prefieren el término de "Lavado o Blanqueo de Capitales", Reciclaje de Dinero, en Italia Reciclaggio del Denaro, o de Encubrimiento Financiero o Impropio. También se emplea la denominación de blanqueado de dinero (en Francia Blanchiment de L'Argent, Branqueamento). Un grupo de autores propicia rotular este delito "Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas".

8. Por último, desde el punto de vista histórico, existe una abundante literatura y en varios de los textos se argumenta que los primeros capitales blanqueados lo habrían sido en Estados Unidos de Norteamérica, en la época de los gángsters y de la Ley Seca. Otros precisan que se habría originado con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Fernando García, en su estudio "Lavado de Dinero y Narcotráfico. La Droga como Negocio". Documentos docentes. Material de trabajo del alumno. Universidad Central, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 1996, página 7, al respecto comenta: "Cuentan que en el Chicago de la década de los años 20, un grupo de gángsters con negocios en el alcohol, el juego, la prostitución y otras actividades ilícitas, compraron una cadena de lavanderías. Al final de cada día, a las ganancias provenientes de la lavandería, agregaban utilidades provenientes de los otros negocios, las que quedaban "justificadas" como obtenidas en actividades legítimas". Más adelante este mismo autor agrega: "De este modo, es lavado de dinero el que efectúa el ladrón que vende lo robado, pero también el realizado durante la Segunda Guerra Mundial por Alemania e Italia, que vendieron a Suiza oro obtenido en los países invadidos. Sólo Alemania, durante ese período vendió más de 1.600 millones de francos, esto es, diez veces más que sus reservas oficiales de ese metal. Es decir, del blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas como hecho económico y social significativo, tenemos noticias desde hace al menos 50 años. Sin embargo, como fenómeno criminal surge sólo recientemente. O lo que es lo mismo, a nivel internacional sólo en los últimos años aparece definido como conducta delictiva". (Fernando García, ob. cit., pág. 7).

9. Atinente a esta materia Elías Neuman, añade: "Con los llamados narcodólares el negocio se extiende considerablemente, pues en la actualidad, después del de venta de armas, el de las drogas es la industria más redituable del planeta. Además, el mundo de la tecnología ha creado un movimiento vertiginoso en las comunicaciones y los servicios se han puesto a la par. Hoy no se requieren firmas para el traspaso de grandes fortunas. Para eso está el fax, y no es preciso que la moneda esté puesta en la ventanilla de un banco, al instante, para

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



formalizar la operación" (Elías Neuman, La Legalización de las Drogas, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 45).

*II. GENERALIDADES SOBRE EL LAVADO DE DINERO*

1. De acuerdo a estadísticas proporcionadas por entidades responsables, se estima que se lava dinero entre $350.000 a $500.000 millones de dólares anuales a nivel mundial y arrojando una utilidad de $100.000 millones de dólares anuales, cantidades que son sobrepasadas únicamente por el producido del tráfico de armamentos. Estas sumas son estimativas y no han sido comprobadas. Algunos indican que se lavan $900.000 millones de dólares al año, según dato del Instituto de Saint Gall de Suiza.

2. La Ley 19.366, publicada en *D.O.* del 30 de enero de 1995 "*Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga la Ley* 18.403", tipifica en su artículo 12 el llamado delito del "lavado de dinero", y en el artículo 16 letra d), según la modificación de la Ley 19.393, de 22 de junio del mismo año, se autoriza el levantamiento del secreto bancario, previo cumplimiento de ciertos requisitos que analizaremos. Por otra parte, una de las primeras fases de la comprobación del hecho ilícito corresponde, de la manera que se establece, únicamente al Consejo de Defensa del Estado y posteriormente, en la otra etapa, a los Tribunales Ordinarios de Justicia, con competencia en lo criminal.

3. Antes de las explicaciones específicas, creemos que debemos, a lo menos, indicar algunas generalidades sobre el lavado de dinero, también hay que considerar que esta motivación que hace la Ley de Drogas nacional, no es más que el complemento y cumplimiento de normativas internacionales que contemplan esta infracción y las cuales han sido promulgadas y ratificadas por nuestro país, particularmente en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", del 10 de diciembre de 1988, según Decreto Supremo Nº 543, publicado en el *Diario Oficial* del 20 de agosto de 1990.

4. En el Proyecto de Ley, que envió el ejecutivo el 6 de abril de 1992, a la Honorable Cámara de Diputados, en el párrafo pertinente, anota al respecto: "No escapará al alto criterio de esta Honorable Cámara que la principal motivación de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilegal de estupefacientes lo constituye el interés económico, la obtención de ganancias. Para desalentar tal propósito, al igual que en la mayoría de las naciones desarrolladas y no pocas naciones americanas, propone sancionar las conductas que tienen por objeto ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos que genera el tráfico ilegal de los estupefacientes".

5. La abogada Consejera del Consejo de Defensa del Estado, Clara Leonora Szczaranski C., en su interesante artículo "Apuntes introductivos a la Ley Nº 19.366, reflexiones sobre el consumo de drogas y pauta de análisis del delito de lavado de dinero", publicado en la *Gaceta Jurídica* Nº 179, año 1995, pág. 15, nos dice, "Pero, sin duda, entre sus más importantes innovaciones la nueva ley

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



contempla la sanción del conjunto de conductas constitutivas del denominado 'lavado de dinero', vale decir, las que tienen por objeto usar, en cualquier modo, ocultando o encubriendo su origen ilícito, los recursos que generan los delitos de narcotráfico. Los agentes de estos delitos, en su nivel más desarrollado, pretenden y obtienen la integración de sus enormes beneficios ilícitos en el flujo económico legal de una nación. (Más de US$29.000 millones sólo en U.S.A. en 1993 y sólo por venta de cocaína, ejemplo repetido, pero esclarecedor). Dichos agentes constituyen organizaciones delictivas para las cuales la 'división' o 'repartición', 'lavado' es esencial, estratégica, dotando a esta actividad de recursos humanos, financieros y técnicos calificados a fin de ir logrando la necesaria incorporación al flujo económico normal referido más allá de las barreras que logran oponer los Estados; para ello, invierten ingentes sumas en protección, corrupción, estudios técnicos, etc. Se puede afirmar que se trata de acciones delictivas casi siempre 'inteligentes y complejas' ".

## *III. CONCEPTOS DEL LAVADO DE DINERO*

1. Para Raúl Tomás Escobar: "El 'lavado de dinero', es el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácitamente hábiles". (Raúl Tomás Escobar, *El crimen de la droga*, Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 381).

2. Según Roberto J. Bulit G. En su trabajo titulado "El Lavado de Dinero en la Legislación y Jurisprudencia Americana", dice: "El lavado de dinero es la acción que tiene como finalidad la conversión del producto monetario o de las utilidades de una actividad ilícita en activos -financieros o no- que muestren un origen legítimo". (*Revista Jurídica Argentina*, La Ley Nº 103, Buenos Aires, 30 de abril de 1991, tomo C, pág. 1109).

3. Gabriel Adriasola: "En efecto, el lavado o blanqueo comporta el ocultamiento de fondos de origen delictivo y su posterior reingreso al mercado dinerario con apariencia lícita. En verdad resulta de disfrazar las ganancias ilícitas, de 'limpiarlas' -de ahí su nombre- mediante operaciones empresariales e inversiones diversas. De esta manera, el 'lavado' de dinero sucio no solamente compromete al proveniente del narcotráfico, sino de cualquier actividad delictiva de crimen organizado, a saber, la trata de blancas, secuestros terroristas, delitos ecológicos, defraudación tributaria". (Gabriel Adriasola, *El nuevo Derecho sobre tóxicos y el lavado de dinero de la droga*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1994, pág. 63).

4. El Act Australiana de 1997 lo define como "la participación directa o indirecta en transacciones que involucren dinero u otros bienes provenientes de un delito, así como ocultar, receptar, poseer, enajenar o introducir al país cualquier clase de dinero o propiedades provenientes de un delito".

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



5. Para la Legislación Inglesa de 1986, es "el convertir o participar de cualquier modo en ayudar a que se controlen o retengan las ganancias del tráfico de drogas, resguardar dichos fondos o facilitar su inversión".

6. La Ley Suiza de 1985 anota que es "la realización de un acto susceptible de frustrar la verificación de la proveniencia, el hallazgo o la confiscación de valores patrimoniales sabiendo o debiendo presumir que provienen de un crimen".

7. Fernando García Díaz lo conceptualiza: "En términos generales, podemos señalar que se puede entender como lavado de dinero o blanqueo de capitales, cualquier procedimiento mediante el cual dinero o bienes procedentes de actividades ilícitas son incorporados al circuito normal de capitales y bienes y a menudo legitimados como provenientes de actividades legítimas". (Fernando García, ob. cit., pág. 7).

8. Para nosotros y ensayando una definición, concluimos que el lavado o blanqueo de dinero en sentido restringido, y para los efectos exclusivamente de la Ley de Drogas: "Consiste en convertir, transferir, invertir, ocultar, en cualquier otra forma similar, los fondos obtenidos en forma ilícita provenientes del tráfico de drogas y poder posteriormente ser incorporados a capitales obtenidos legalmente".

*Comentario*

1. De las definiciones anotadas arriba y como se desarrollará en otros apartados, la denominación de lavado de dinero se destina en general por la mayoría de las leyes o códigos a los ingresos ilegales provenientes del negocio de la droga. Esto ocurre, por ejemplo, en la legislación peruana, ecuatoriana, panameña, etc.

2. Conforme a la doctrina penal en materia de blanqueo de capitales, término que nosotros usaremos más adelante como similar o análogo al lavado de dinero, se refiere a cualquier bien, dinero, beneficio o ganancia económica obtenida en forma ilícita y entre tales modalidades los provenientes del comercio ilegal de drogas y cuyos fondos se destinan a sociedades o negocios legalmente constituidos. De aquí precisamente emana el nombre del delito, pues el dinero negro se lava, limpia o blanquea para que tengan las apariencias de ser capitales lícitos, como ya lo enunciamos.

3. Otras fuentes de ingresos ilegales son los provenientes de la perpetración de infracciones tributarias, evasión de impuestos, contrabando, de los delitos ecológicos, de la prostitución internacional, venta de armas, secuestro, terrorismo, trata de blancas, tráfico de menores, de niños, etc., y en general de cualquier delito organizado que produzca ingresos o dineros.

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## IV *EL SECRETO BANCARIO Y EL DELITO DE LAVADO DE DINERO*

### *A. El lavado de dinero en la legislación nacional*

1. El artículo 12 de la Ley 19.366 describe por primera vez, en nuestra legislación nacional, el delito de "lavado de dinero" y reza: "El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta".

2. Indicaremos brevemente que el autor o sujeto activo del delito y de acuerdo al precepto transcrito puede ser cualquier persona (sujeto simple o común) y que un elemento del tipo penal es el "a sabiendas", lo que se materializa en la culpabilidad o elemento subjetivo de la infracción, en otras palabras, el dolo, que en nuestro concepto tendría que ser "dolo directo" por la forma en que está redactado dicho precepto. El adverbio "a sabiendas", que es igualmente empleado en el Derecho extranjero o la expresión "debiendo saber", "o que hubiere sospechado", en esta materia, significa el conocimiento de la ilicitud y la voluntariedad en la conversión o inversión de los capitales. En otras palabras, que el agente sabe o conoce el origen de los fondos, valores o capitales, etc., y que éste es precisamente del tráfico ilícito de drogas. Si la persona no tiene este conocimiento, y por lo tanto, estaría actuando de buena fe, no existiría el dolo, o este se habría simplemente eliminado.

3. Don Víctor Prado Saldarriaga, analizando este injusto en el Código Penal peruano, puntualiza: "A nivel del tipo subjetivo el legislador ha considerado que las conductas incriminadas por el dispositivo legal que se revisa, deben ejecutarse dolosamente. Debiendo de comprender el dolo del agente la conciencia y voluntad sobre la procedencia u origen ilegal del bien o ganancia que se convierta, transfiera u oculte. Es más, la ley incluso declara como suficiente para la tipicidad del hecho, el que el sujeto activo haya sospechado de la ilegalidad de la procedencia de los bienes o ganancias en razón de su posible conexión con el producto del narcotráfico. No obstante, si en el agente concurren subjetivamente ignorancia, error o buena fe al momento de adquirir, transferir o poseer un bien de procedencia criminosa, su comportamiento deviene en atípico y carente de relevancia penal". (Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *El Delito de Lavado de Dinero, Su tratamiento penal y bancario en el Perú. Doctrina, Convenios Internacionales, Legislación Comparada, Legislación Bancaria, Legislación Tributaria*. Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno S.A., Perú, 1994, pág. 69).

4. Este artículo 12 contempla una figura delictiva, con una diversidad de hipótesis o conductas alternativas, como se observa de su simple lectura, bas-

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tando para su configuración alguna de ellas y en cualquier forma que se cometa. Al inicio prescribe "el que" pudiendo ser, por lo tanto, cualquier tipo de sujeto, no siendo necesario uno calificado o especial. En nuestra legislación, el artículo 12 no señala expresamente "el que sin haber tomado parte" en otros ilícitos descritos en la Ley 19.366. En la legislación comparada se perceptúa específicamente que el autor del blanqueo de capitales no tiene que haber intervenido en la comisión de otros delitos reprimidos por la ley de drogas.

5. Relativo a la responsabilidad criminal, el artículo 12 manifiesta: "Participe o colabore" y habría que estarse para la determinación particular de la conducta a las normas del artículo 15 del Código Penal, en cuanto sea aplicable a este caso, principalmente la autoría directa o material del artículo 15 Nº 1, parte primera, y los que concertados intervengan en la forma que detalla el artículo 15 Nº 3 parte primera del mismo ordenamiento. La colaboración se asimila a la autoría, pero no significa en nuestro concepto que se elimina de este delito la complicidad y para tal efecto, debemos remitirnos al artículo 16 del Código Penal, y excluyéndose la calidad de autor del artículo 15 y cooperen a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, vinculados al delito mismo de lavado de dinero. Recordemos, aunque sea al pasar, que el artículo 15 del Código Penal, contempla una serie de acciones que técnicamente revisten el carácter de conductas de complicidad, pero que el legislador las eleva a la calidad de autores. Corresponderá en última instancia, en este complejo delito, determinar si estamos frente a una participación de autor o de cómplice al Juez, ya que dicho precepto anota: "Se consideran autores" y no dice "son autores".

6. Estimamos que lo enunciado en el párrafo anterior es esencial no sólo para determinar la participación punible en el delito de blanqueamiento de dinero sino que también por las consecuencias que ello trae aparejado, atinente al punto en estudio. Si se determina que una persona tiene la calidad de partícipe en el lavado de dinero podrá en su oportunidad procederse al examen de su cuenta corriente bancaria y de las partidas correspondientes para establecer su origen.

7. También puede darse la calidad de encubridor en este delito cuando se cumplen los requisitos del artículo 17 del Código Penal, esto es con conocimiento de la acción ilícita (lavado de dinero) e intervengan con posterioridad a su ejecución en alguna de las cuatro modalidades que allí se detallan, en cuanto sean procedentes según la naturaleza del delito, y no tengan la calidad de autores ni de cómplices.

8. Estos beneficios económicos pueden provenir de la ejecución en Chile o fuera del país, de los ilícitos contemplados en la ley, y además el sujeto activo no tiene que tener la calidad de autor propiamente tal de los delitos de tráfico de drogas, como lo describimos con anterioridad. En la práctica, creemos que no es incompatible el que una persona pueda tener la calidad de autor de alguno de los delitos contemplados en la Ley de Drogas, y participación en la misma calidad en el lavado de dinero, esto es, autor en ambos tipos penales, y pudiendo, por lo tanto, generarse un concurso de delitos, y posiblemente el ideal del artículo 75 del Código Penal, ya que un mismo hecho constituye dos o más

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



delitos, y por lo tanto, imponiéndosele la pena mayor asignada al delito más grave o el concurso titulado como medial, vale decir, cuando un delito es el medio necesario para cometer otro delito.

9. Desde un ángulo netamente doctrinario también podría pensarse que estamos en presencia de un concurso material de delitos, pues el autor puede ejecutar cualquiera de los delitos de la ley de drogas y además lavar el dinero, que serían las utilidades ilegales, y aplicaríamos la normativa del artículo 74 del Código Penal, de la acumulación material de las penas, o en su caso, para la aplicación de la sanción, las normas de la acumulación jurídica perceptuadas en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

10. Otro punto importante es el contemplado en el mismo artículo 12, ya transcrito, al manifestar lo que debe entenderse sobre el uso, aprovechamiento o destino de los bienes, y consiste en todo acto "cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, de una manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta". Más que una definición, estamos en presencia de una presunción simplemente legal y de un contenido amplio que recuerda, por su estructura, a las normas penales en blanco.

11. La construcción dogmática del artículo 12, al describir los tipos penales y la presunción posterior, son bastante amplias, tanto el uno como el otro. En cuanto al delito mismo, las conductas típicas punibles son vagas e imprecisas y algunas reiterativas, lo que estaría atentando estrictamente contra el principio de la tipicidad, que es una de las bases fundamentales del Derecho Penal moderno. Pensamos, eso sí, que el legislador ha dado una nueva herramienta de lucha y ha querido abarcar un número ilimitado de acciones injustas, para que éstas no queden impunes, dada la gravedad que reviste a la fecha el lavado de dinero y los ingresos gigantescos de millones de dólares anuales, como se ha reseñado precedentemente.

12. Más adelante, el artículo 13 de la ley se refiere a una norma adjetiva, en el sentido que el proceso penal por el delito de lavado de dinero, sólo puede ser iniciado por la vía judicial y por un organismo especial, que es el Consejo de Defensa del Estado, por medio de querella o denuncia, pero una vez que se haya puesto término a la llamada investigación extrajudicial, previa o administrativa. Dicho precepto reza: "Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior, sólo podrán ser iniciados por querella o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes". Luego, esta primera fase queda entregada a un organismo ajeno al Poder Judicial, el que tiene según el decir de algunos, el monopolio de la acción penal. Se insistió en las sesiones legislativas pertinentes que esta instancia no tiene el carácter de judicial sino que meramente administrativo. En el proyecto esta función se le entregaba al Banco Central y posteriormente se resolvió que el organismo adecuado era el referido Consejo.

13. Sobre lo expresado en el párrafo precedente, nos permitimos transcribir parte de la sesión Nº 17 del Senado, en la que se trató este aspecto, que dice: "Continuaron expresando que, dada la complejidad de este delito, los Esta-

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



dos deben actuar con equipos multidisciplinarios, razón por la cual no resulta oportuno que un tribunal, frente a cualquier denuncia que realice un particular, inicie una actuación que puede no tener éxito. Por otra parte, si bien es cierto resulta indispensable establecer, como Estado y como sistema económico, una sanción para el denominado 'lavado de dinero', ello no puede permitir que la figura penal se preste para finalidades distintas, como desprestigiar a otras personas mediante una simple denuncia sin mayores fundamentos.

Ello, destacaron, justifica la existencia de una investigación preliminar como la que se propone en la iniciativa, en una fórmula que busca equilibrar, por una parte, la penalización de esta conducta y, por otra, proteger y salvaguardar a la mayoría, que son los legítimos inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

En consideración a estos antecedentes, se reservó, en primer lugar, el ejercicio de la acción penal a un organismo responsable, de forma tal que fuera ejercida luego de concluir una investigación integral con los recursos necesarios para poder comprobar la efectividad del hecho delictivo y, eventualmente, la participación".

14. Según el artículo 14 de la ley que se comenta, dicho Consejo recibe las denuncias e informaciones pertinentes de terceros, y con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenará investigar los hechos, la que tiene un carácter no contencioso, y obligatorio sólo respecto de los funcionarios, y de las entidades a que se refiere los incisos 1º y 2º del artículo 16 y letra d) del inciso 3º del mismo artículo. Otra facultad, de acuerdo al artículo 15, es que puede imponerse de cualquier sumario penal y de otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca del delito de lavado de dinero. Esta disposición viene a ratificar una prerrogativa del Consejo, que ya se establecía en la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

15. El artículo 16 de la misma ley señala varias de las atribuciones detalladas en forma minuciosa, que le corresponden al Consejo, algunas de ellas podrán ser requeridas directamente y otras por la vía judicial, por ejemplo, decretar órdenes de arraigo, incautación de documentos, etc. Una de las atribuciones fundamentales introducidas por la Ley 19.393 de 22 de junio de 1996, es el levantamiento del secreto bancario, "en la investigación del delito de lavado de dinero", medida que estaba contemplada en el anterior Proyecto, pero que fue rechazada por el Tribunal Constitucional, y que ahora está en la reciente modificación.

16. El artículo 16, en sus letras a), b) y c), indica:

"a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición o su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días;

c) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación".

17. El artículo 16 letra d), anota: "Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financiero, de valores o seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo".

18. Esta facultad es sumamente importante, pues este secreto o intimidad bancaria que se mantenía en nuestro país, en las cuentas corrientes bancarias, entrababa e impedía las investigaciones pertinentes sobre el origen ilícito de los beneficios o dineros que se depositan o llegan de una u otra forma a los bancos, pudiendo en algunos casos éstos provenir del lavado de dinero. La modificación no sólo se refiere a los bancos sino que a otras entidades, personas naturales o jurídicas que están autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros de valores, seguros y cambiarios. De acuerdo con la doctrina penal, y a los casos investigados principalmente en el extranjero estos delitos se cometían y se cometen por medio o a través de los bancos, instituciones financieras, casas de cambio, bolsas de valores, etc.

19. El artículo 1° de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, D.F.L. N° 707 del año 1982, del Ministerio de Justicia, publicado en el *D.O.* de 7 de octubre del mismo año, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley, reza: "La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o el crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente. No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador".

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



20. Conviene recordar al respecto lo que el Mensaje de la ley manifestaba: "Convencido de la complejidad y multiplicidad de las acciones que se desarrollan para ocultar tal origen ilícito, se ha contemplado una instancia de investigación preliminar, esencialmente administrativa y no contenciosa, a cargo de un organismo autónomo y especializado, como es el Banco Central de Chile -que ha sido sustituido en el primer trámite constitucional por el Consejo de Defensa del Estado-, el que deberá investigar y establecer, antes del inicio del proceso penal, la existencia de hechos sospechosos de tales conductas y recopilar pruebas que permitan fundamentar una acción penal. Durante esta investigación previa, entre otras facultades, dicho organismo queda autorizado, para imponerse del movimiento de determinadas cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones sujetas por la ley a secreto o reserva, pertenecientes a personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos objeto de esta investigación.

El alzamiento del secreto bancario durante la investigación preliminar constituye una necesidad, sostiene el Mensaje, para poder establecer la efectividad de las transacciones ilícitas. Resulta esencial, por lo tanto, acceder a ella en esta etapa previa a fin de determinar y ubicar los recursos antes de una precipitada transferencia de los mismos. En todo caso, y atendida la trascendencia de esta facultad, el proyecto contiene disposiciones que tienen por objeto adoptar el máximo de resguardos en esta etapa".

21. Sobre la forma o procedimiento de la diligencia para el levantamiento del secreto bancario y para la recolección de antecedentes, se dispone que tiene que hacerse solamente por la vía judicial, de la manera que ordena el propio artículo 16 letra d). Esto es: "Corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo, en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta, de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes". Más adelante se agrega: "El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso. Las resoluciones a que se refiere el inciso tercero se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará de la misma forma establecida en el inciso precedente.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere el inciso tercero de este artículo, autorizadas judicialmente, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



exhibición de la autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos".

22. Estimamos que la medida referida, esto es, la autorización para que el Consejo tenga conocimiento del movimiento bancario y que corresponde en la actualidad al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por razones de rapidez y de expedición, podría ser otorgado por el Ministro de la Corte de Apelaciones o por un Juez del Crimen, correspondiente al del lugar del funcionamiento del Consejo de Defensa del Estado, a cargo de la investigación ya referida, y que es el que puede solicitar este trámite.

23. Una vez terminada la investigación preliminar, la que es secreta, el Consejo con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, debe resolver según el artículo 18, si deduce o no la acción penal. Si no se hiciese, se ordena el archivo de los antecedentes, los que son secretos. Dicho artículo 18 prescribe: "Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquellos que fueren procedentes".

24. Impetrada la acción penal, el Juez del Crimen pertinente debe adoptar las medidas que se especifican en el artículo 19, siguiéndose con la investigación sumarial correspondiente hasta la dictación de la sentencia del caso. Dicho precepto a la letra dispone: "Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el Juez del Crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros, retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean, impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del proyecto ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior".

*B. Forma de operar en general el lavado de dinero*

Sin perjuicio de las diversas acciones ilegales que forman estructuralmente el lavado de dinero, en el artículo 12, de la Ley 19.366, ya examinada, re-

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cordemos que el lavador o blanqueador es una persona natural y los distintos autores u organismos existentes han señalado varias formas operativas.

1. "Según los especialistas del FOPAC (sigla correspondiente a Fondos Procedentes de las Actividades Criminales) -INTERPOL, el modus operandi del encubrimiento financiero se materializa, generalmente, a través de las siguientes actividades:

A) Compra de bienes de consumo como automóviles, casas, joyas, obras de arte, etc.

B) Exportar de modo subrepticio e ilegal el dinero mal habido y depositarlo en cuentas cifradas en el extranjero; o abrir empresas de intercambio de divisas, de exportación, etc.

C) Convertir las divisas obtenidas, a través de organizaciones financieras locales, en medios de pagos cómodos, como los bonos de caja, cheques de gerencia, cheques de viajero o las cuentas corrientes múltiples". (Prado, ob. cit., pág. 16).

2. Por su parte Diego J. Gómez Iniesta, en un artículo publicado en la *Revista de Estudios de Derecho Penal Económico*, titulado "Medidas Internacionales contra el Blanqueo de Dinero y su Reflejo en el Derecho Español", ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1994, págs. 139 y 140, agrupa las formas de actuación en dos grandes categorías:

a) Operaciones en las que interviene una entidad bancaria:

- Operaciones de depósito de dinero que se fracciona en pequeños importes, eludiendo la posible norma que imponga obligaciones de identificación del operador u obligación de revelación de los datos de la operación, seguido de una conversión por medio de la adquisición de instrumentos de pago o de valores mobiliarios efectuados a través de entidades de crédito, intermediarios financieros, agencias de cambio y bolsa, etc.

- Anotaciones bancarias de depósitos de cantidades relativamente pequeñas con diferentes nombres, en diferentes entidades bancarias, en diferentes ciudades que a través de transacciones electrónicas se envían a otras cuentas de otros bancos nacionales o extranjeros.

- Apertura de las llamadas cuentas innominadas o cuentas secretas cuya titularidad pertenece al banco por razones de tesorería, técnicas, etc., para realizar operaciones "de un día" y a través de las cuales se introducen fondos ajenos, lo cual proporciona un alto nivel de anonimato.

- Certificados de depósito que movilizan las imposiciones a plazo fijo, transacciones con base en letras de cambio y pagarés, los seguros de prima única, etc.

b) Operaciones en las que no interviene necesariamente una entidad bancaria:

- Adquisición de metales y piedras preciosas, obras de arte, etc.

- Financiación de empresas que por su naturaleza están muy necesitadas de liquidez o una constante disponibilidad de dinero en efectivo como las compañías de seguro.

- Adquisición de bienes inmuebles y muebles de gran valor y fácil comerciabilidad.

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



- Inversión del capital procedente de un acto ilícito en empresas ubicadas en países considerados como paraísos jurídicos y fiscales (Hong Kong, Bahamas, Kuwait, Panamá, etc.), que permite que dichos capitales sean blanqueados antes de llegar a los países más desarrollados.

- Concesión de créditos por parte de las organizaciones criminales o sus agentes en condiciones más favorables que las dadas por una entidad de crédito a una empresa en crisis con el fin de obtener su control".

*C. El secreto bancario y el lavado de dinero en el derecho comparado*

A continuación transcribiremos lo que se contempla en la legislación extranjera sobre el lavado de dinero y secreto bancario sin comentarlos, dada la naturaleza un tanto resumida de este parágrafo, sin perjuicio de algunos alcances sumarios.

*1. Código penal de Perú*

*Artículo 296 A*

"El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4 (1)".

*Artículo 296 B*

"El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la nación siempre que existan indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo".

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



1.1. Ley general de instituciones bancarias, financieras y de seguros de Perú. Decreto legislativo N° 770 de 28 de octubre 1993

*Secreto bancario*

*Artículo 125*

Es prohibido a las empresas y entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 127 y 128.

La prohibición no alcanza a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulta obligada para los fines de la liquidación de la empresa, conforme a las disposiciones del capítulo IV del título VI de la presente Sección.

*Artículo 126*

La prohibición mencionada en el artículo anterior recae también sobre:

a) El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información que dispone el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley N° 16.587 respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.

b) Los directores y trabajadores del Banco Central.

c) Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las firmas especializadas en la clasificación de riesgo.

*Artículo 127*

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

a) Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas y entidades del Sistema Financiero para:

i) Usos estadísticos.

ii) La formulación de la política monetaria y su seguimiento.

b) Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.

c) Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el inciso a) del artículo 119 o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.

d) Cuando la requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento del capital accionario de la empresa.

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Artículo 128*

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

a) Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa o entidad a quien se contrae la solicitud.

b) El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

c) El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenios para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

d) El Presidente de una comisión investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

Con excepción del caso contemplado en el inciso a), el pedido de información se canaliza por la Superintendencia.

*Artículo 129*

No incurren en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta a secreto bancario. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incursas en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal.

*Artículo 130*

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 están obligados a mantenerla con ese carácter en tanto éste no resulte incompatible con el interés público en juego.

*Artículo 131*

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165 del código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa.

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Comentario*

1. En general el tráfico ilícito de drogas, en el nuevo Código Penal peruano, y el que también ha sufrido algunas modificaciones, contempla las figuras típicas, bajo el título Delitos contra la Salud, lo que no es del todo aceptado, específicamente en lo que se refiere a los beneficios indirectos derivados del comercio de drogas y del lavado de dinero.

2. Sobre la culpabilidad se exige que tiene que haber conocido el sujeto activo el origen de los beneficios ilícitos, o al menos haberlo sospechado. En esta última parte podría castigarse el injusto a título de culpa, con representación.

3. En la investigación de los delitos hay una suspensión de la reserva bancaria o tributaria. El conocimiento de las cuentas corrientes bancarias o demás la solicita el Fiscal de la Nación siempre que existan indicios razonables, puede hacerse de oficio o a petición de la autoridad judicial.

## *2. Código Penal de España*

### *Artículo 301*

1. "El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será la prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero".

### *Artículo 302*

En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años".

*Artículo 303*

"Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueron realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridades o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes".

*Artículo 304*

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

*3. Legislación, Ley 23.737*

(Publicada en el Boletín Oficial del 11 de octubre de 1989).

*Artículo 25*

"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.

El Tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescrita en el artículo 39".

*Artículo 26*

"En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley".

*Comentario*

1. En la legislación argentina, para que el sujeto pueda ser incriminado por el delito de lavado de dinero, se requiere que no haya intervenido o participado en la comisión de otros delitos configurados en la Ley de Drogas.

2. También la normativa descrita deja sin efecto la reserva bancaria o tributaria y puede ésta ser levantada por el Juez de la causa y sólo utilizado en la investigación de los hechos previstos en la ley aludida.

*4. Legislación paraguaya*

*Ley 1.340, de 1988*
*Artículo 49*

"El que por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos".

*Artículo 50*

"La persona a que se refiere el artículo anterior, interpósita o no, podrá

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen lícito".

*5. Legislación norteamericana*

Sección 1956, título 18, del Código de los Estados Unidos (USC).

"Quien sabiendo que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa el producto de una actividad ilícita, realiza o intenta realizar dicha transacción financiera: con la intención de promover o sabiendo que la transacción, en todo o en parte, está destinada a: esconder o disfrutar la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control del producto de una actividad ilícita específica o evitar el cumplimiento de la obligación de informar dicha transacción de acuerdo a las exigencias de normas federales o estatales".

"Quien transporte, transmita o transfiera -o lo intente- un instrumento monetario o fondos líquidos, desde un lugar de los EE.UU. o a través de un lugar fuera de los EE.UU. o los ubique en los EE.UU. desde o a través de un lugar fuera de los EE.UU.: a) con la intención de facilitar el cumplimiento de una actividad ilícita específica, o; b) sabiendo que el instrumento monetario o los fondos representan el producto de alguna forma de acto ilícito y con la misma finalidad que en el supuesto anterior".

Subsección a) (3) de la sección 1956.

"Que se crea producto de una actividad ilícita, o eludir el cumplimiento de la obligación de reportar, realice o intente realizar una transacción financiera con bienes que un representante de organismos de lucha contra el delito haya presentado como producto de un ilícito...".

*6. Código fiscal de la Federación de México*

*Artículo 115 bis*

"Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero a los bienes antes citados, con el propósito de:

c) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales:

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate:

c) Alentar alguna actividad ilícita, o

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales:

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate:

c) Alentar alguna actividad ilíçita:

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

b) Alentar alguna actividad ilícita".

*7. Legislación panameña*

*La Ley Nº 23 de 1986 (Promulgada el 30 de diciembre de 1986)*

*Artículo 1*

"Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción en una cuarta parte".

*Artículo 9*

"Agréguese el artículo 263 A al Código Penal, así:

Artículo 263 A: El que después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, sustraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a ocho (8) años".

*Artículo 11*

"Agréguese el artículo 263 C al Código Penal, así:

Artículo 263 C: "El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta o para la realización de transacciones con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Código, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años".

*Artículo 12*

"Agréguese el Artículo 263 CH al Código Penal, así:

Artículo 263 CH: El que a sabiendas se valga de su función, empleo, oficio o profesión, para autorizar o permitir que se cometan los hechos descritos en los artículos 263B y 263C del Código Penal, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años".

*Artículo 13*

"Agréguese el artículo 263D al Código Penal, así:

Artículo 263D: Para los efectos de los artículos 263B y 263C del Código Penal, transacciones bancarias son aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, cheques de viajeros o cualquier otro título o valor, transferencias y órdenes de pago, compra y venta de divisas, acciones, bonos y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en Panamá en dinero efectivo".

*Artículo 14*

"Agréguese el artículo 263E al Código Penal, así:

Artículo 263E: El que, después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, recepción u ocultación, será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días multa.

La sanción se agravará de una tercera parte a la mitad, si el autor realiza profesionalmente estos hechos".

*Artículo 20*

"No son excarcelables mediante fianza los detenidos por delitos relacionados con droga".

*8. Legislación de Ecuador*

Ley Nº 108 de 1990 (Publicada el 17 de septiembre de 1990)

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Artículo 76*

"Enriquecimiento ilícito. La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria".

*Artículo 77*

"Conversión o transferencia de bienes. Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de las realizaciones de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertidos o transferidos a otras actividades, serán sancionadas con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales".

*Artículo 78*

"Represión o testaferros. Quién preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales".

*9. Legislación venezolana*

Ley de Reforma parcial de la Ley Orgánica sobre estupefacientes y psicotrópicos de 199 (Promulgada el 13 de agosto de 1993).

*Artículo 37*

"El que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, transfiera capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos, electrónicos, o por cualquier otro medio que sean habidos:

1. Por participación o coparticipación directa o indirecta en las acciones ilícitas de tráfico, distribución, suministro, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, transporte, almacenamiento, corretaje, dirección, financiamiento o cualquier otra actividad, manera o gestión

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



que provenga de haber facilitado el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como de las materias primas, precursores, solventes, o productos esenciales destinados o utilizados en la elaboración de las sustancias a que se refiere esta ley.

2. Por la participación o coparticipación directa o indirecta en la siembra, cultivo, cosecha, preservación, almacenamiento, transporte, distribución, dirección y financiamiento, o habidos por la comisión de algún acto ilícito de tráfico, adquisición, corretaje de semillas, plantas o sus partes, resinas que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Será sancionado con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años. La misma pena se aplicará al que oculte o encubra el origen, naturaleza, ubicación, movimiento o destino de capitales o sus excedentes, ya sea de activos líquidos o fijos, a sabiendas que son producto de las fases o actividades de la industria ilícita del tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas enunciadas en los numerales 1 y 2 de ese artículo; igual pena se impondrá al que realice operaciones de disposición, traslado o propiedad de bienes, capitales o derechos sobre los mismos, a sabiendas que son producto de las fases o actividades ilícitas mencionadas en los numerales antes citados; y al que convierta haberes mediante dinero, títulos, acciones, que convierta reales o personales, bienes muebles o inmuebles que hubiesen sido adquiridos producto de las fases o actividades ilícitas establecidas en los numerales antes citados".

Parágrafo Unico: "Las personas naturales con cargos directivos gerenciales, o administrativos tales como presidente, vicepresidente, director, gerente, secretario, administrador, funcionarios, ejecutivos o empleados, o cualquier otro que obre en representación de los mismos, de responsabilidad directa en las oficinas de las instituciones u organismos, tales como bancos comerciales, bancos hipotecarios, industriales, mineros, de crédito agrícola y otros que se establezcan con fines especiales; sociedades y arrendadoras financieras, sociedades de capitalización, fondos de mercado monetario y otras modalidades de intermediación; institutos de crédito, compañías de seguro o de corretaje de seguro, bolsa de valores, casas de cambio, las sucursales y las oficinas de representación de bancos extranjeros, así como empresas o personas naturales dedicadas a bienes raíces y de arrendamiento que, de alguna manera participen, controlen, reciban, custodien o administren haberes, valores, diversos bienes o productos provenientes de cualesquiera de las actividades o acciones ilícitas citadas en los numerales 1 y 2 de este artículo, serán consideradas cooperadores inmediatos e incurrirán en la pena correspondiente al hecho perpetrado establecida en este artículo.

Las personas jurídicas serán sancionadas con multas que podrán ascender hasta el valor de todos sus capitales, bienes y haberes, y no podrán, en ningún caso, ser menores al valor de los capitales, bienes o haberes objeto de las operaciones de legitimación de capitales. Los capitales, bienes o haberes objeto del delito serán decomisados".

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*10. Convención europea sobre blanqueo, rastreo, embargo y confiscación de los productos del crimen (suscrita en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990)*

*Artículo 6*

"Cada parte adoptará las medidas legislativas y otras que se revelan necesarias para conferir el carácter de infracción penal, conforme a su derecho interno, a los actos siguientes que sean cometidos intencionalmente:

A. La conversión o transferencia de bienes que constituyan el producto de un delito, con el fin de ocultar el origen ilícito de dichos bienes, o de ayudar a toda persona que esté implicada en la comisión de la infracción a escapar a las consecuencias jurídicas de sus actos;

B. La disimulación o el ocultamiento de la naturaleza, del origen, de la ubicación, de la disposición, del movimiento o de la propiedad real de bienes y de derechos relativos a tales bienes, de los cuales el autor sabe que constituyen productos del delito;

Y con reserva de sus propios principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su sistema jurídico;

C. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, que quien los adquiere, los posee o los utiliza sabe al momento de actuar que ellos constituyen productos del delito;

D. La participación en una de las infracciones establecidas conforme al presente artículo, o toda asociación, acuerdo, tentativa o complicidad para proveer de asistencia, de ayuda o de consejos en pos de su comisión".

*11. El reglamento modelo americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delito conexos (Suscrito en Las Bahamas el 23 de mayo de 1992)*

*Artículo 2*

1. Comete delito penal la persona que convierta o transfiera bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga o utilice bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o con delitos conexos.

4. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones".

*12. Código penal suizo*

*Artículo 305 bis 2*

Reciclaje de dinero (lavado de dinero).

1. Cualquiera que cometa un hecho susceptible de mistificar la procedencia, la recuperación o confiscación de valores patrimoniales, sabiendo o debiendo presumir que provienen de un crimen, es castigado mediante la detención o con una multa.

2. En los casos graves la pena consiste en reclusión hasta 5 años o en la detención. La pena de privación de la libertad se acumula con una multa hasta un millón de francos.

Es caso agravado si el autor:

a) actúa como miembro de una organización criminal;

b) actúa como miembro de una banda que se dedica sistemáticamente al lavado del dinero;

c) si se obtiene una gran suma de dinero o de un patrimonio considerable haciendo uso del lavado de dinero.

3. El autor es sancionado incluso si el acto principal fue cometido en el extranjero, pero que constituye también delito en el lugar donde ha sido comprobado.

*13. Food and Drugs Act*

*Artículo 50.3.*

El lavado procedente del tráfico ilegal de drogas. Pena.

1. Nadie debe usar, transferir la posesión, enviar o despachar a cualquier persona o lugar, transportar, transmitir, alterar, botar o de cualquier modo, o por cualquier medio, traficar con cualquier propiedad o cualquier producto de cualquiera propiedad con la intención de ocultar o convertir la propiedad de aquellos productos y sabiendo que el todo o parte de esa propiedad se obtuvo o fue derivado directa o indirectamente como resultado de

a) la comisión, en Canadá, de una ofensa bajo la sección 48, o

b) un acto o comisión en cualquier parte que si hubiese ocurrido en Canadá habría constituido una ofensa bajo la sección 48.

2. Toda persona que contravenga la subsección (1)

a) es culpable de una ofensa indictable y está sujeto a encarcelamiento por un período no mayor de 10 años o,

b) es culpable de una ofensa punible a base de la convicción sumaria. 1988, c. 51 y b. 11.

Artículo: El delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como un delito internacional
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Hernán Silva Silva

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*14. Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupafacientes y sustancias sicotrópicas, Aprobada por la conferencia de N.U. en su sexta sesión plenaria, del 9 de diciembre de 1988*

*Artículo 3, Nº 1*

"Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

b) I) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el Inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

II) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el Inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos".

*Comentario*

1. Esta Convención de 1988 ha sido ratificada y aprobada por Chile, como lo expresamos ut supra. Conjuntamente con la Ley 19.366 modificada por la Ley 19.393, vienen a llenar un vacío que existía en nuestra legislación nacional, no sólo en lo que se refiere al lavado de dinero, sino que también a otras normativas tales como el desvío de los precursores, las entregas vigiladas, la atenuante del arrepentimiento eficaz, el agente informante, el encubierto, la cooperación internacional, el alzamiento del secreto bancario, etc., al hacerse propias el articulado referido de tal documento.

2. De acuerdo a los comentaristas, esta Convención de las Naciones Unidas viene a ser el derecho común y prácticamente todas las legislaciones modernas se inspiran en ella, tanto las latinoamericanas como europeas y otras, lo que se comprueba con la sola lectura de las disposiciones pertinentes, varias de ellas copiadas precedentemente.